



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 768-2003-AC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de abril de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Alberto Vásquez Ramírez contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 210, su fecha 20 de enero de 2003, que declaró infundada la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de cumplimiento contra EsSalud, a fin de que se cumpla lo acordado en los Convenios Colectivos de 1986 y 1987, y el Acta de fecha 24 de marzo de 1990, alegando que tales Convenios tienen fuerza de ley, al haberse celebrado al amparo de la Constitución de 1979, y, en consecuencia, solicita que la emplazada le pague sus reintegros desde el mes de junio de 1988 hasta la fecha de su cese laboral, así como los reintegros por renuncia voluntaria y tiempo de servicios, de acuerdo con el índice de inflación anual que correspondía en aplicación de los citados Convenios suscritos con el IPSS, hoy EsSalud.

La emplazada manifiesta que la resolución de fecha 13 de agosto de 1992, mediante la cual se da por aceptada la renuncia del demandante, se expidió en el marco de la Directiva N.º 002-DE-IPSS-92, que regulaba las renunciaciones voluntarias. Por otro lado, señala que la demanda es oscura y ambigua, pues no se puede apreciar con claridad su petitorio. Agrega que el artículo 44.º del Decreto Legislativo N.º 276 establece que las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, sea de forma directa o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos que desnaturalicen el Sistema Único de Remuneraciones implantado por ley.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 10 de setiembre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que el Decreto Legislativo N.º 276 prohíbe a las entidades públicas negociar aumentos salariales con sus servidores a través de sus organizaciones sindicales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El Convenio Colectivo de fecha 4 de marzo de 1986, cuya aplicación se solicita, celebrado entre el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), hoy EsSalud, y el Centro Unión de Trabajadores de dicha entidad (CUTIPSS), sobre indexación de remuneraciones y otros beneficios a partir del 1 de enero de 1986, fue materia del Acta suscrita con fecha 14 de abril de 1987, por los representantes de las mismas entidades, con la finalidad de adicionar cláusulas al Pacto Colectivo de 1986.
2. El otro acuerdo de fecha 24 de marzo de 1990, cuya copia corre a fojas 17 de autos, que también menciona el demandante, fue suscrito entre el Centro Federado de Trabajadores del Instituto Peruano de Seguridad Social y dicha institución (hoy EsSalud), con objeto de dar cumplimiento al pago de diversos adeudos laborales que se encontraban pendientes a dicha fecha.
3. Sin embargo, cabe destacar que los Convenios Colectivos, por mandato de la Constitución de 1979, vigente al momento de su suscripción, tienen fuerza de ley (artículo 54°), mientras que la Constitución vigente establece que tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (artículo 28°, inciso 2); por lo tanto, dado que la Constitución de 1993 no otorga rango alguno a los Convenios Colectivos, sino únicamente "fuerza vinculante", es evidente que estos no caen en ninguno de los supuestos respecto de los cuales procede la acción de cumplimiento, esto es, que tengan la calidad de norma legal o acto administrativo.
4. En consecuencia, no corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre el cumplimiento de tales Convenios, resultando improcedente la acción de cumplimiento, dejando a salvo el derecho del recurrente para acudir a la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la acción de cumplimiento de autos; y, reformándola, la declara **IMPROCEDENTE**. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

Bardelli

Gonzales Ojeda